



0000841



**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone adicionar los artículos 94 y 121 de la Ley de Transporte Público del Estado y el 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tomando en consideración las propuestas emanadas de los foros de transporte público realizados en el 2013 por la Comisión de Comunicaciones y Transportes en las cuatro zonas de nuestra entidad, así como las iniciativas presentadas por diversos legisladores, en sesión ordinaria el pleno de la LX Legislatura, se aprobó por unanimidad, reformar varios artículos de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de modernizar el marco jurídico en pro de un mayor impulso a este servicio y, con ello, contar con un sistema de primer nivel para los potosinos.

Con esta reforma se estableció que, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, podrá incrementar las tarifas por dicho servicio público anualmente, a razón del Índice Nacional de Precios al Consumidor acumulado en el año inmediato anterior que resulte, de acuerdo a la publicación que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación (y no en base al incremento del salario mínimo de la zona geográfica, como lo señalaba anteriormente la ley).

Lo anterior, *siempre y cuando*, cada modalidad del transporte público, haya cumplido con los principios rectores y estándares de calidad establecidos en los artículos 2º, 67 y 68 previstos en la nueva Ley de Transporte Público del Estado.

Cabe señalar que dicha reforma, prescribe en sus artículos transitorios, que los prestadores del transporte público en la modalidad de urbano colectivo, tendrán hasta el 30 de septiembre de 2015 para instalar las cámaras de video grabación en la totalidad de las unidades de dicha modalidad.

Dicha reforma, no solo abarcó lo relativo a la instalación de las cámaras de video, además, incorporó otros elementos de seguridad y control con los que ya cuenta el servicio, tales como, el control satelital, el gobernador de velocidad y las válvulas de puerta, así como la obligatoriedad en el uso de vehículos que no excedan de 10 años de antigüedad.

En ese orden de ideas, la reforma a los artículos 90, párrafos primero y segundo, y 94, párrafo primero de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí que se menciona, trae como consecuencia precisa y contundente, que no puede existir un aumento a la tarifa, mientras no se cumpla con lo solicitado a los permisionarios.

No debe de perderse de vista que, los permisionarios hicieron acuerdos en el sentido de mejorar la calidad del servicio desde el 2011, previo a la reforma, mismos que a la fecha no se han cumplido.

Luego entonces, la reforma implantó un incremento anual, pasando por inadvertido, establecer de manera clara y precisa, verdaderos mecanismos que obliquen a los permisionarios, a cumplir compromisos que se están convirtiendo en añejos.

Resulta indispensable atender la presente problemática, no tan solo por el reclamo social que representa, sino porque de otra manera no podrá tener éxito el Plan de Movilidad Urbana emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (Seduvop), que tuvo un costo de aproximadamente 10 millones de pesos con cargo a los impuestos de los potosinos, con el objetivo de instalar dos corredores urbanos que agilizarán la movilidad de la población en la Zona Metropolitana.

Lo anterior en la inteligencia de que de poco valdrá la instalación de dos corredores urbanos, para “agilizar la movilidad de la población”, si para tales efectos no se cuentan con unidades de transporte público que verdaderamente agilicen dicha movilidad.

Partiendo de lo anterior, del análisis de la Ley del Transporte del Estado se concluye que, el Consejo Estatal de Transporte Público es un órgano auxiliar del titular del Ejecutivo y del Congreso del Estado, que tiene a su cargo *el estudio y discusión de los problemas de transporte público de la Entidad, así como la recomendación de acciones conducentes para su mejoramiento*, según se desprende del contenido del artículo 118 de la Ley de Transporte Público del Estado.

Por tanto, es necesario que dicho Consejo, lleve el adecuado análisis técnico y estadístico de si se han cumplido los compromisos derivados de la reforma a la Ley en comento, y vigile los métodos de control y evaluación del servicio, acciones que se encuentran prescritas entre las atribuciones que le enumera a su cargo, el artículo 121 de la Ley de Transporte del Estado.

Solo un dictamen técnico de dicho Consejo, puede dar la certeza de que se cumple con la condición a que se refiere el artículo 94 de la Ley de Transporte del Estado, para que la Secretaría incremente, en su caso, la tarifa este ejercicio 2016 que está por iniciar.

Constituye una práctica en tal sentido, para otros Estados de la República Mexicana, elaborar estudios o dictámenes técnicos para determinar incrementos en tarifa de transporte público por los órganos equivalentes al Consejo Estatal de Transporte Público en San Luis Potosí, según se advierte, entre otros, de la “Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, de la “Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro”, y “Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León”.

Luego entonces, resulta indispensable adicionar el artículo 94 ya reformado, a fin de incluir en su texto, que para efectos de lo previsto en su primer párrafo, el Consejo Estatal de Transporte del Estado deberá emitir dictamen técnico que sustente que cada modalidad de transporte, haya cumplido con los principios rectores y estándares de calidad establecidos en los artículos, 2º, 67, y 68 de la Ley de

Transporte Público del Estado, así como que se hayan cumplido también, los compromisos derivados de los transitorios del mismo Ordenamiento.

Derivado de lo anterior, también resulta necesario incluir entre las atribuciones del Consejo Estatal de Transporte, la consistente en la elaboración del dictamen técnico a que se referirá el artículo 94 de la Ley de Transporte del Estado.

Ahora bien, adicionalmente, resulta necesario que la actuación del Consejo Estatal de Transporte en tal sentido, sea evaluada por un ente de vigilancia, a fin optimizar su transparencia, en la inteligencia de que esta solo se logra, sometiendo el actuar de las entidades a procesos de fiscalización, y de esta manera evitar incrementos no sustentables, en su caso.

Así pues, dentro del marco normativo del artículo 33 de la Ley de la Auditoría del Estado de San Luis Potosí, queda encuadrada la actuación de dicho Consejo, entre los entes auditables, al constituir el mismo un órgano “auxiliar” tanto del Titular del Ejecutivo como del Congreso del Estado.

En ese tenor, el dictamen técnico a que se obligaría emitir el Consejo Estatal de Transporte Público del Estado por el artículo 94 de la Ley de Transporte Público del Estado, que se pretende adicionar, debería ser revisado, no tan solo por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sino por la Auditoría Superior del Estado, como órgano fiscalizador, a fin de que también pasara por la revisión del Congreso para su aprobación, bajo el mismo tratamiento que se lleva a cabo respecto a la actualización de cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, en la inteligencia de que estamos en presencia de servicios públicos de equivalente naturaleza jurídica y problemática social.

En tal virtud, deberá incluirse también en el artículo 94 de la Ley de Transporte del Estado, el requisito expreso de la aprobación por parte del Congreso del Estado de la actualización de las tarifas respectivas,

y en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, incluir como fracción VII, entre la competencia de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, “recibir los informes que presente la Auditoría Superior del Estado, respecto a la viabilidad o no, del incremento o actualización de las tarifas de transporte público, que presente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con la finalidad de dictaminarlas y someterlas a la consideración del Pleno”.

Por su parte, no resulta necesario reformar la Ley de Auditoría Superior del Estado al respecto, en virtud de que dicha atribución queda encuadrada en la hipótesis jurídica prevista en la fracción XXXIV, del artículo 7° de dicho Ordenamiento.

La presente propuesta no constituye una solución vía alternativa sino una solución por vías concurrentes, esto es, si el Consejo Estatal de Transporte realiza las acciones que le corresponden bajo el marco normativo ya existente, y la Auditoría Superior del Estado como ente de vigilancia revisa y emite también dictamen respecto de los estudios técnicos del Consejo, y por su parte, el Congreso del Estado también interviene como órgano revisor, es evidente que bajo dicha concurrencia de acciones, los incrementos de tarifas en el servicio público que nos ocupa se ejecutarán conforme a derecho.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley de Transporte del Estado y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 94. La Secretaría autorizará los incrementos a las tarifas, siempre y cuando cada modalidad haya cumplido con los principios rectores y estándares de calidad establecidos en los artículos, 2°, 67, y 68 de la presente ley, en cuyo caso, se incrementarán anualmente a razón del Índice Nacional de Precios al Consumidor acumulado en el año inmediato anterior que resulte, de</p>	<p>ARTÍCULO 94. La Secretaría, autorizará los incrementos a las tarifas, siempre y cuando cada modalidad haya cumplido con los principios rectores y estándares de calidad establecidos en los artículos, 2°, 67, y 68 de la presente ley, en cuyo caso, se incrementarán anualmente a razón del Índice Nacional de Precios al Consumidor acumulado en el año inmediato anterior que resulte,</p>

de acuerdo a la publicación que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía –INEGI-, en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando del incremento resulten tarifas cuyo importe comprendan fracciones de la unidad monetaria que no sean múltiplos de diez centavos, se ajustara el monto del importe de las tarifas, al múltiplo de diez centavos más próximo.

Una vez calculados los incrementos que resulten a las tarifas, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los remitirá para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. La nueva tarifa comenzará a aplicarse el quince de enero de cada año.

ARTICULO 121. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:
I.....

de acuerdo a la publicación que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía –INEGI-, en el Diario Oficial de la Federación.

Para tales efectos, el Consejo Estatal de Transporte del Estado deberá emitir dictamen técnico relativo a si cada modalidad ha cumplido con los principios rectores y estándares de calidad establecidos en los artículos, 2º, 67, y 68 de la presente ley, así como con los compromisos derivados de los artículos transitorios del decreto que reformó diversos artículos de la presente Ley publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 18 de junio del 2015.

Cuando del incremento resulten tarifas cuyo importe comprendan fracciones de la unidad monetaria que no sean múltiplos de diez centavos, se ajustara el monto del importe de las tarifas, al múltiplo de diez centavos más próximo.

Una vez calculados los incrementos que resulten a las tarifas, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes **presentará a la Auditoría Superior del Estado dicha actualización con la finalidad de dictaminarlas y someterlas a la consideración del Pleno del Congreso del Estado.**

Aprobado el incremento, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes remitirá para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. La nueva tarifa comenzará a aplicarse el quince de enero de cada año.

ARTICULO 121. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:
I.....

	X.-Emitir el dictamen técnico a que se refiere el artículo 94 de la presente Ley.
--	---

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 102. Son de la competencia de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, los siguientes asuntos:</p> <p>....</p> <p>VI...</p>	<p>ARTICULO 102. Son de la competencia de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, los siguientes asuntos:</p> <p>....</p> <p>VII. Recibir los informes que presente la Auditoría Superior del Estado, respecto a la viabilidad o no, del incremento o actualización de las tarifas de transporte público, que presente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con la finalidad de dictaminarlas y someterlas a la consideración del Pleno.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se adicionan los artículos 94 y 121 de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

“ARTÍCULO 94. La Secretaría, autorizará los incrementos a las tarifas, siempre y cuando cada modalidad haya cumplido con los principios rectores y estándares de calidad establecidos en los artículos, 2°, 67, y 68 de la presente ley, en cuyo caso, se incrementarán anualmente a razón del Índice Nacional de Precios al Consumidor acumulado en el año inmediato anterior que resulte, de

acuerdo a la publicación que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía –INEGI-, en el Diario Oficial de la Federación.

Para tales efectos, el Consejo Estatal de Transporte del Estado deberá emitir dictamen técnico relativo a si cada modalidad ha cumplido con los principios rectores y estándares de calidad establecidos en los artículos, 2º, 67, y 68 de la presente ley, así como con los compromisos derivados de los artículos transitorios del decreto que reformó diversos artículos de la presente Ley publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 18 de junio del 2015.

Cuando del incremento resulten tarifas cuyo importe comprendan fracciones de la unidad monetaria que no sean múltiplos de diez centavos, se ajustara el monto del importe de las tarifas, al múltiplo de diez centavos más próximo.

Una vez calculados los incrementos que resulten a las tarifas, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes **presentará a la Auditoría Superior del Estado dicha actualización con la finalidad de dictaminarlas y someterlas a la consideración del Pleno del Congreso del Estado.**

Aprobado el incremento, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes remitirá para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. La nueva tarifa comenzará a aplicarse el quince de enero de cada año”.

“ARTICULO 121. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.....

X.-Emitir el dictamen técnico a que se refiere el artículo 94 de la presente Ley.”

SEGUNDO: Se adiciona la fracción VII al artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado para quedar como sigue:

“ARTICULO 102. Son de la competencia de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, los siguientes asuntos:

....

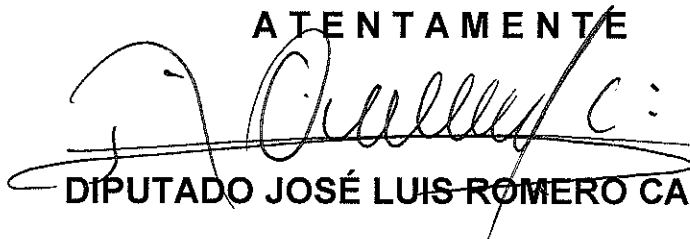
VII. Recibir los informes que presente la Auditoría Superior del Estado, respecto a la viabilidad o no, del incremento o actualización de las tarifas de transporte público, que presente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con la finalidad de dictaminarlas y someterlas a la consideración del Pleno”.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE



DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA